GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 10.1.26º Ley 20/1991 Artículo 14.1.9º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Un ente público plantea la posibilidad de aplicar algún tipo de exención en la normativa reguladora del Impuesto General Indirecto Canario a la adquisición por parte del mismo de una obra pictórica.

CONTESTACIÓN:

La adquisición en el interior de las Islas Canarias de una obra pictórica por parte de un ente público, si dicha adquisición está sujeta al IGIC, está no exenta del mismo, salvo que la entrega se efectúe por el propio autor de la obra, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo, cuestión imposible en el supuesto objeto de la consulta, al haberse producido el fallecimiento del autor. De la misma forma, la importación en el territorio de las Islas Canarias de la citada obra por el mencionado ente público está sujeta y no exenta del IGIC.

Visto escrito presentado por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2.x), del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un ente público plantea la posibilidad de aplicar algún tipo de exención en la normativa reguladora del Impuesto General Indirecto Canario a la adquisición por parte del mismo de una obra pictórica.

SEGUNDO.- En primer lugar, respecto a los hechos imponibles que podrían producirse, según la naturaleza de la operación, el artículo 4 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, establece lo siguiente:

"*1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.*

2. Asimismo, están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.

3. La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

(…)"

Por importaciones, el artículo 8 de la misma norma tiene el siguiente tenor:

"*1. A los efectos de este Impuesto, se define la importación como la entrada de bienes en las Islas Canarias, procedentes de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o de Terceros Países, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.*"

Por tanto, cualquier entrada de bienes en el territorio de las Islas canarias está gravada por el IGIC, salvo que la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Ley 20/1991, de 7 de junio, esté exenta del Impuesto.

Del texto de la consulta no se infiere que el instante adquiera la obra fuera del territorio de las Islas Canarias y, posteriormente, la importe, o bien, la adquisición se encuentre localizada en el archipiélago, aunque por el tenor del contratista, parece la primera de las opciones como la más probable.

La diferencia anterior es importante porque establece dos tipos de hechos imponibles diferentes: en el primer caso, se produciría la importación de la obra pictórica, siendo sujeto pasivo el Organismo Autónomo, por ser el importador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 20/1991; en el segundo, entrega sujeta al IGIC, por entenderse realizada en las Islas Canarias. Sin embargo, la citada diferencia no es trascendente, puesto que la posible exención prevista en la normativa del IGIC aplicable a las obras de arte opera casi en los mismos términos, tanto en entregas interiores como en importaciones. En este sentido, el artículo 10.1.26º de la Ley 20/1991, tiene el siguiente tenor:

"*1. Están exentas de este Impuesto:*

(…)

26º Las entregas de pinturas o dibujos realizados a mano y las de esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y se efectúen por los autores de las mismas o por terceros que actúen en nombre y por cuenta de aquéllos."

En los mismos términos, el artículo 14.1.9º determina, para el ámbito de las importaciones:

"*Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.*

1. Las importaciones definitivas de los siguientes bienes:

(…)

9º.- Las pinturas y dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que en todos los casos se trate de obras originales y las importaciones se efectúen directamente por los autores de las mismas."

En el primer caso, la exención operaría si la entrega, efectuada en Canarias, se realizase directamente por el autor, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo. El segundo, más restrictivo, se daría si la importación en las Islas Canarias del bien previamente sujeto a una transmisión fuera del Archipiélago se efectuase directamente por el autor. En ambos casos, no parece ser el supuesto al que está sujeto el instante, ya que, en cualquier caso, el autor ha fallecido.

No obstante, para concluir, mencionar una tercera alternativa, que consistiría en que la adquisición de la obra, en el interior de la Comunidad Autónoma de Canarias, se efectuase a una persona que no tuviese la condición de empresario o profesional, a efectos del IGIC, o que actuase como tal, en cuyo caso la citada transmisión no estaría sujeta a IGIC, sino al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que, al tratarse de un tributo cedido por el Estado a la Comunidad Autónoma, ésta no dispone de competencias para contestar consultas sobre el mismo.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que la adquisición en el interior de las Islas Canarias de una obra pictórica por parte de un ente público, si dicha adquisición está sujeta al IGIC, está no exenta del mismo, salvo que la entrega se efectúe por el propio autor de la obra, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo, cuestión imposible en el supuesto objeto de la consulta, al haberse producido el fallecimiento del autor. De la misma forma, la importación en el territorio de las Islas Canarias de la citada obra por el mencionado ente público está sujeta y no exenta del IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de febrero de 2004.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván